

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. 31 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2023-00140** de PAULO EMILIO BRAN TAVERA, en contra de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA y ASESORES EN DERECHO S.A.S., informando que esta fue remitida por reparto con 1019 folios dentro del expediente digital. Sírvase proveer.



**DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias de la Ley 2213 de 2022:

1. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 5° del art. 6 de la ley 2213 de 2022, por cuanto, no se allega prueba en la cual se acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, la misma junto con sus anexos fueron remitidos a la parte pasiva por medio de correo electrónico o envío físico.

En cuanto a los presupuestos de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., se hace necesario requerir a el apoderado de la parte demandante para que subsane la demanda en los siguientes puntos:

2. De conformidad con el artículo 25 numeral 9 del C.P.T. y SS., la parte actora debe indicar si la documental que obra a folio 23 del archivo .pdf contentivo de la demanda, hace parte de las pruebas, toda vez que no se encuentra relacionada en el acápite destinado a la solicitud de pruebas. Así mismo, si pretende tener como prueba las documentales que relaciona en los numerales 4 y 8 del acápite

de pruebas documentales, por cuanto no fueron aportadas con la demanda, y que deberán ser aportadas.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de CINCO (5) DÍAS, para que se subsane las falencias advertidas en los términos del inciso primero del artículo 28 del CPT y SS.

por lo que el Juzgado

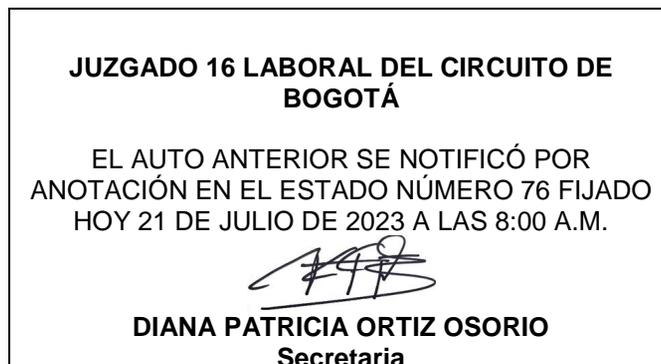
### **RESUELVE**

**PRIMERO. – INADMITIR** la presente demanda. **CONCÉDASE** el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se proceda a su subsanación, so pena de **RECHAZO** (Art. 28 C.P.T. y S.S.).

**SEGUNDO. - RECONÓZCASE Y TÉNGASE** a OMAR ALEXIS MOLINA ROJAS, identificado con la C.C. No. 80.772.395 y T.P. No.184.008 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**  
**JUEZ**

/gcrb



Firmado Por:  
Edgar Yesid Galindo Caballero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d19a3959d0916a34a99127095a9073fdb9240fb2bdd4c02045a736f3dc8bea

Documento generado en 19/07/2023 04:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>